

**PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR E IMPONE SANCIONES QUE INDICA A LA SOCIEDAD OPERADORA CASINO DE JUEGOS TEMUCO S.A.**

**ROL N° 35/2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en los Decretos N°32 de 2017, N°248 de 2020 y N°412 de 2023, todos del Ministerio de Hacienda, el primero que designa y los siguientes que renuevan en el cargo de Superintendente de Casinos de Juego a doña Vivien Villagran Acuña; en el Oficio Ordinario N°2018, de 19 de octubre de 2024, de esta Superintendencia, que formuló cargos a la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.**; la presentación de 8 de noviembre de 2024, de la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.**; en la Resolución Exenta N° 918, de 2 de diciembre de 2024, de esta Superintendencia; en la presentación de fecha 10 de diciembre de 2024, que interpone recurso de reposición; en la Resolución Exenta N° 1019, de 27 de diciembre de 2024; en la presentación de 2 de enero de 2025, de la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.**; en lo establecido en la Resolución N°36, de 2025, de la Contraloría General de la República; y en los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, mediante Oficio Ordinario N° 2018, de 19 de octubre de 2024, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.** por los siguientes hechos sancionados en el artículo 46 de la Ley N° 19.995:

a) No habría retirado de su parque de máquinas el programa de juego "Magic of the Nile", código de personalidad GAME020009IGBB02, registro de homologación MJ3281, cuya inscripción en el registro de homologación fue cancelado mediante Resolución Exenta N°15 de fecha 6 de enero de 2022, ya que habría mantenido operativas, entre marzo y octubre de 2022, las máquinas de azar código SCJ N°841 y N°853 con dicho programa de juego (no retiró dentro del plazo de 60 días, contado desde la notificación la referida Resolución N° 15 el mencionado programa de juego), infringiendo la instrucción contenida en la Resolución Exenta N° 15, de 6 de enero de 2022, de esta Superintendencia, en concordancia con la facultad establecida en el artículo 38 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, y sus modificaciones posteriores, que establece el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, en relación con el artículo 6 de la Ley N° 19.995.

b) No habría incorporado en el registro de transacciones iguales o superiores a US\$3.000, determinadas transferencias de fondos y transacciones efectuadas por el sistema "Tablet", infringiendo numeral 1.2. de la Circular Conjunta N°50-57 UAF- SCJ del 28 de agosto de 2014, que imparte Instrucciones para la

elaboración de un sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, como asimismo para el cumplimiento de otras obligaciones por parte de los casinos en actual funcionamiento y las sociedades operadoras de casinos que obtuvieron los permisos de operación respectivos en el marco de la Ley N°19.995.

c) Habría realizado de manera extemporánea el bloqueo de tarjetas de juego y/o fidelización, en el periodo comprendido entre el 18/03/2022 y el 06/02/2023, en cinco casos, donde no se habría cumplido con el plazo de dos días hábiles desde la recepción del FUA (Formulario de Autoexclusión Voluntaria), infringiendo el literal a) del Numeral 5 de la Circular N° 102, de 2019, de esta Superintendencia y sus posteriores modificaciones, que imparte instrucciones sobre los procedimientos que las sociedades operadoras y concesionarias de casinos municipales deben implementar para permitir la autoexclusión voluntaria de los jugadores a las salas de juego de sus casinos de juego.

d) No habría realizado una segregación de funciones del personal autorizado para la administración del SMC, ya que se constató que personal con rol de Slot Manager, durante la ausencia del director de Máquinas de Azar, tendría acceso a la cuenta de usuario de éste en el SMC, cuenta que tiene privilegios para realizar cambios en las características de las distintas máquinas de azar, infringiendo el numeral 7 del Título III, de la Circular N° 106, de 2019, de esta Superintendencia, que imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras sobre el cumplimiento de los estándares técnicos que serán aplicables a los sistemas de monitoreo y control en línea (SMC), que podrán inscribirse en el Registro de Homologación y explotarse por las sociedades operadoras en sus casinos de juego, en concordancia con los principios establecidos en los literales e) y k), del numeral 2, del título I, de la Circular N° 119, de 2021, de esta Superintendencia, que imparte instrucciones relativas a los lineamientos de ciberseguridad que deben observar las sociedades operadoras y las sociedades concesionarias de casinos de juego.

e) No habría calibrado adecuadamente la cámara N°147, ya que esta no permitiría visualizar nítidamente el recuento de valores provenientes de la categoría de juego Bingo (fichas y dinero) en el sector de la sala de Bingo, según se observó en grabaciones del Sistema de CCTV de la jornada del 18 de febrero de 2023, infringiendo el literal c) del numeral 14.3 de la Circular N° 94, de 2018, de esta Superintendencia, que imparte instrucciones a las sociedades operadoras sobre estándar técnico de sistemas de circuito cerrado de televisión para casinos de juego, en concordancia con el literal a) del numeral 5 y el numeral 13, de la misma circular.

**Segundo)** Que, con fecha 22 de octubre de 2024, se notificó mediante correo electrónico el oficio de formulación de cargos, individualizado en el considerando precedente de la presente resolución, al gerente general de la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.**

**Tercero)** Que, mediante la presentación del Sr. Carlos Silva Alliende, de fecha 8 de noviembre de 2024, en representación de la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.**, estando dentro de plazo, solicitó en sus descargos *“1.- Tener por presentados los descargos respecto de lo dispuesto en Oficio Ordinario N° 2018 / 2024, de 19 de octubre de 2024, poniendo término al proceso Rol N° 35/2024 sin disponer la aplicación de sanción alguna en contra de Casino de Juegos Temuco SA. y, en subsidio de lo anterior, 2.- En caso de disponer la aplicación de sanciones, efectuarlo dentro de rango mínimo dispuesto para ellas en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, es decir amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco unidades tributarias mensuales”.*

**Cuarto)** Que, en sus descargos, la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.** solicitó que se tuviera por acompañado sus poderes para actuar en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, que se tenga presente el poder entregado a los señores Álvaro Villanueva Rojas, cédula nacional de identidad N° 9.855.006-2, y José Gabriel Alemparte Mery, cédula nacional de identidad N° 12.114.7874-4.

**Quinto)** Que, mediante Resolución Exenta N° 918, de 2 de diciembre de 2024, esta Superintendencia tuvo por presentados los descargos de la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.**, abrió termino probatorio en conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 55 de la Ley N° 19.995 y fijó puntos de prueba.

**Sexto)** Que, mediante presentación de 10 de diciembre de 2024, la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.**, interpuso recurso de reposición en contra de la referida Resolución Exenta N° 918, señalando en términos generales, que *“por analogía debe entenderse que, al no existir norma expresa a la aplicación de la Ley N° 19.880 para la modificación y corrección de los puntos de prueba en un procedimiento administrativo, podrá estarse a lo dispuesto en el artículo 319 de Código de Procedimiento Civil bajo el prisma de los elementos de interpretación legal consagrados en el inciso segundo del artículo 22 y 23 del Código Civil”*.

Agregó en su presentación que *“en conformidad al artículo 3 de la Ley N° 19.880, la resolución que se repone para modificar y corregir los puntos de prueba fijados por la SCJ es una resolución exenta y por ende un acto administrativo, cuya reposición fija claramente un plazo de 5 días para el ejercicio del derecho recursivo en el artículo 59 de la señalada norma legal”*.

**Séptimo)** Que, mediante la Resolución Exenta N° 1019, de 27 de diciembre de 2024, esta Superintendencia rechazó fundadamente el recurso de reposición presentado en contra de la referida Resolución Exenta N° 918.

**Octavo)** Que, encontrándose fuera del término probatorio, mediante presentación de 2 de enero de 2025, la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A. acompañó los siguientes documentos:

- a) Carta CJT/042/2023 de Casino de Juegos Temuco S.A., de 3 de marzo de 2023.
- b) Carta CJT/062/2023 de Casino de Juegos Temuco S.A., de 29 de marzo de 2023.
- c) Carta CJT/168/2023 de Casino de Juegos Temuco S.A., de 6 de julio de 2023.
- d) Carta CJT/112/2024 de Casino de Juegos Temuco S.A., de 26 de abril de 2024.

**Noveno)** Que, en su escrito de descargos y su presentación referida en el considerando anterior, realizada extemporáneamente, la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.** controversió los cargos formulados, por lo que, a fin de resolver el presente procedimiento sancionatorio, se apreciaron todos los antecedentes que obran en procedimiento de marras, apreciados en conciencia, conforme al estándar de valoración de la prueba establecido en el literal g), del artículo 55, de la Ley N° 19.995.

**Décimo)** Que, en relación con el primer cargo formulado se expone, analiza y pondera lo siguiente:

Cargo Formulado	Hechos que constituyen el cargo formulado	Normativa infringida	Normativa que dispone la sanción
La sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A., habría incumplido la instrucción de esta Superintendencia de retirar un programa de juego el programa de juego "Magic of the Nile", código de personalidad GAME020009IGBB02, que fue cancelado mediante Resolución Exenta N°15 de fecha 6 de enero de 2022.	No habría retirado de su parque de máquinas el programa de juego "Magic of the Nile", código de personalidad GAME020009IGBB02, registro de homologación MJ3281, cuya inscripción en el registro de homologación fue cancelado mediante Resolución Exenta N°15 de fecha 6 de enero de 2022, ya que habría mantenido operativas, entre marzo y octubre de 2022, las máquinas de azar código SCJ N°841 y N°853 con dicho programa de juego (no retiró dentro del plazo de 60 días, contado desde la notificación la referida Resolución N° 15 el mencionado programa de juego)	La instrucción contenida en la Resolución Exenta N° 15, de 6 de enero de 2022, de esta Superintendencia, en concordancia con la facultad establecida en el artículo 38 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, y sus modificaciones posteriores, que establece el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, en relación con el artículo 6 de la Ley N° 19.995.	Artículo 46 Ley N° 19.995.

Hecho	Descargos
No habría retirado de su parque de máquinas el programa de juego "Magic of the Nile", código de personalidad GAME020009IGBB02, registro de homologación MJ3281, cuya inscripción en el registro de homologación fue cancelado mediante Resolución Exenta N°15 de fecha 6 de enero de 2022, ya que habría mantenido operativas, entre marzo y octubre de 2022, las máquinas de azar código SCJ N°841 y N°853 con dicho programa de juego (no retiró dentro del plazo de 60 días, contado desde la notificación la referida Resolución N° 15 el mencionado programa de juego)	<p>"entre la realización de la visita de fiscalización y la formulación de cargos transcurrieron dos años".</p> <p><i>"...mi representada, mediante Carta CJT/230/2022, de 21 de octubre de 2022, informó que las citadas máquinas serían dadas de baja el miércoles 26 de octubre de 2022, sacándolas del parque. Además, mediante Carta CJT/238/2022, de 4 de noviembre de 2022, Casino de Juegos Temuco SA comunicó a SCJ la implementación y baja definitiva de las máquinas de azar en cuestión".</i></p> <p><i>Agregó que "como puede apreciarse, la comunicación realizada por mi representada, el 21 de octubre de 2022, fue anterior a la visita de fiscalización, realizada, según comunicó la Superintendencia en Oficio Ordinario N° 1.663/2022 "entre los días 24 y 27 de octubre de 2022".</i></p> <p><i>"A la luz de lo anteriormente señalado, los cargos corresponderían a hechos que, con anterioridad a la fiscalización, mi representada había ya informado a la entidad fiscalizadora. Por otra parte, la propia SCJ reconoce que, cuando se efectuó la 4 fiscalización entre los días 24 y 27 de octubre de 2022, las cuestionadas máquinas se encontraban apagadas; es decir, no era posible su utilización".</i></p>

	<p>Concluye que “por lo señalado anteriormente, no es efectivo que las máquinas se “habría mantenido operativas entre marzo y octubre de 2022”, por cuanto, como ya se señaló, estaban apagadas.</p> <p>Asimismo, es relevante tener en consideración el hecho que Casino de Juegos Temuco SA procedió al retiro físico de las máquinas de azar ya apagadas, lo que efectuó el 26 de octubre de 2022”.</p>
--	--

### Análisis de los descargos

Preliminarmente, cabe señalar que la sociedad operadora en sus alegatos alega que transcurrieron dos (2) años entre la visita de fiscalización y la formulación de cargos, desprendiéndose que existiría algún tipo de pérdida de eficacia por esta razón. En respuesta a esto, cabe señalar que el artículo 56 bis de la Ley N° 19.995 establece que las acciones de la Superintendencia para imponer sanciones prescribirán en el plazo de tres años desde la ocurrencia de las infracciones respectivas, de modo que no se advierte de que forma esta situación influiría en los cargos formulados.

Todas las sociedades operadoras estaban obligadas a retirar del parque de juegos el programa “Magic of the Nile”, identificado con el código de personalidad GAME020009IGBB02, registro de homologación MJ3281, antes del 31 de marzo de 2022. Esta obligación fue establecida por la Resolución Exenta N° 15, notificada a las operadoras el 6 de enero de 2022, otorgándoles un plazo de 60 días para cumplir con el retiro. Sin embargo, en sus descargos, la propia sociedad operadora informó a esta Superintendencia que el 21 de octubre de 2022 comunicó su intención de dar de baja dicho programa el 26 de octubre de 2022.

Por tanto, entre el 31 de marzo de 2022 y el 26 de octubre de 2022, la sociedad reconoció haber mantenido en su parque de máquinas un programa de juego cuya inscripción el registro de homologación ya había sido cancelado. Es importante aclarar que la instrucción no se limitaba a apagar las máquinas que contenían este programa, sino que exigía retirar por completo el programa del parque de juegos. Finalmente, la sociedad operadora admite que dicho retiro se concretó finalmente el 26 de octubre de 2022.

En este contexto, no se entiende porque la sociedad operadora considera relevante que el programa, identificado como GAME020009IGBB02, haya sido retirado antes de la fiscalización realizada entre el 27 y el 28 de octubre de 2022, ya que esta circunstancia no influye en el incumplimiento señalado.

Por lo anteriormente expuesto, las alegaciones formuladas por la sociedad operadora respecto al cargo formulado deben ser desestimadas.

**Décimo Primero)** Que, en relación con el segundo cargo formulado se expone, analiza y pondera lo siguiente:

Cargo Formulado	Hechos que constituyen el cargo formulado	Normativa infringida	Normativa que dispone la sanción
No habría incorporado en el registro de transacciones	“Se observó que las siguientes transferencias de fondo sobre USD3.000 efectuadas por los clientes al casino de juego mediante el nuevo sistema "Mi Cash" implementado mediante la plataforma Ionix, que permite cargar directamente créditos para jugar	El numeral 1.2. de la Circular Conjunta N°50-57 UAF-SCJ del 28 de	Artículo 46 Ley N° 19.995.

iguales o superiores a US\$3.000, determinadas transferencias de fondos y transacciones efectuadas por el sistema "Tablet"

a la tarjeta de juego de cada cliente, no se encontraban registradas en la planilla "Registro de transacciones sobre USD3.000" de la sociedad operadora ni disponían de la ficha de conocimiento de cliente:

Fecha	Rut del cliente	Banco origen	Monto
21/02/2022	12707XXX-X	Banco Santander-Santiago	3.500.000
04/03/2022	13960XXX-X	Banco Santander-Santiago	4.000.000
05/03/2022	13960XXX-X	Banco Santander-Santiago	4.000.000
21/03/2022	13960XXX-X	Banco Santander-Santiago	4.000.000
27/03/2022	15978XXX-X	Banco Consorcio	3.500.000

"En relación con lo anterior, cumpla con informar que esta Superintendencia procedió a realizar el análisis a los registros históricos de transacciones iguales o superiores a US\$3.000, del período comprendido entre 1° de septiembre de 2020 y el 31 de mayo 2023, detectándose que las siguientes transacciones realizadas a través del sistema de "Tablet" no fueron registradas por esa sociedad operadora de acuerdo con la información entregada por medio de las cartas CJT/90/2022, CJT/290/2022 y CJT/179/2023, ya individualizadas en los antecedentes. A continuación, se presenta el detalle de un total de 67 registros de transacciones efectuadas por el sistema "Tablet", por un monto total de \$370.781.847, que no figuran en el registro de transacciones iguales o superiores a US\$3.000, conforme lo establece la Circular Conjunta N°50 UAF y N°57 SCJ, de fecha 28 de agosto de 2014.

N° Transacción	Fecha de Transacción	Monto de la transacción	Cedula de identidad o pasaporte	N° Transacción	Fecha de Transacción	Monto de la transacción	identidad o pasaporte
1	01-09-2021	\$ 3.456.650	13.617.6XX-X	34	10-09-2021	\$ 5.177.330	7.643.3XX-X
2	01-10-2021	\$ 4.863.180	4.385.3XX-X	35	14-03-2021	\$ 1.019.800	8.388.0XX-X
3	06-10-2021	\$ 3.650.000	21.835.5XX-X	36	14-03-2021	\$ 5.312.960	8.388.0XX-X
4	06-10-2021	\$ 3.000.000	21.835.5XX-X	37	17-03-2021	\$ 3.830.140	8.388.0XX-X
5	08-10-2021	\$ 9.216.220	14.745.7XX-X	38	18-03-2021	\$ 2.361.840	15.758.4XX-X
6	08-10-2021	\$ 61.256.320	8.399.8XX-X	39	29-03-2021	\$ 1.250.000	16.368.6XX-X
7	10-10-2021	\$ 3.301.610	10.153.2XX-X	40	02-04-2021	\$ 1.032.400	8.388.0XX-X
8	10-10-2021	\$ 4.615.950	13.843.5XX-X	41	04-04-2021	\$ 6.060.000	16.368.6XX-X
9	21-10-2021	\$ 4.100.000	4.990.7XX-X	42	04-04-2021	\$ 1.000.000	16.368.6XX-X
10	23-10-2021	\$ 4.263.285	8.353.2XX-X	43	07-04-2021	\$ 4.055.000	11.216.0XX-X
11	26-10-2021	\$ 6.186.870	6.765.5XX-X	44	09-04-2021	\$ 2.724.000	13.965.3XX-X
12	28-10-2021	\$ 10.000.000	6.731.0XX-X	45	14-04-2021	\$ 5.000.000	15.243.4XX-X
13	30-10-2021	\$ 3.077.730	9.886.4XX-X	46	14-04-2021	\$ 1.130.000	6.716.7XX-X
14	31-10-2021	\$ 14.444.620	8.691.3XX-X	47	20-04-2021	\$ 3.400.000	16.368.6XX-X
15	05-11-2021	\$ 4.650.000	16.368.6XX-X	48	21-04-2021	\$ 5.000.000	16.368.6XX-X
16	14-11-2021	\$ 11.435.960	9.300.5XX-X	49	21-04-2021	\$ 3.000.000	16.368.6XX-X
17	03-12-2021	\$ 4.105.000	11.216.0XX-X	50	25-04-2021	\$ 3.100.000	11.216.0XX-X
18	14-12-2021	\$ 4.180.000	12.193.5XX-X	51	26-04-2021	\$ 3.842.000	15.230.2XX-X
19	14-12-2021	\$ 2.700.000	16.368.6XX-X	52	26-04-2021	\$ 2.350.000	15.826.9XX-X
20	19-12-2021	\$ 3.267.200	5.459.2XX-X	53	27-04-2021	\$ 4.081.000	11.216.0XX-X
21	26-12-2021	\$ 3.010.500	12.706.7XX-X	54	29-04-2021	\$ 3.400.000	16.368.6XX-X
22	31-12-2021	\$ 2.616.000	16.551.6XX-X	55	01-05-2021	\$ 9.644.390	10.940.0XX-X
23	01-01-2022	\$ 3.600.000	13.965.3XX-X	56	01-05-2021	\$ 5.400.000	16.368.6XX-X
24	06-01-2022	\$ 2.700.000	13.965.3XX-X	57	03-05-2021	\$ 4.000.000	16.368.6XX-X
25	20-01-2022	\$ 6.122.110	8.386.0XX-X	58	04-05-2021	\$ 5.202.000	12.430.5XX-X
26	22-01-2022	\$ 1.000.000	25.541.6XX-X	59	11-05-2021	\$ 5.221.640	14.080.2XX-X
27	23-01-2022	\$ 8.200.000	11.216.0XX-X	60	12-05-2021	\$ 2.500.000	12.993.2XX-X
28	28-01-2022	\$ 3.055.644	8.677.9XX-X	61	19-05-2021	\$ 2.920.320	10.750.8XX-X
29	01-02-2022	\$ 3.296.780	8.707.1XX-X	62	22-05-2021	\$ 5.579.100	15.230.2XX-X
30	17-02-2022	\$ 4.050.000	11.216.0XX-X	63	23-05-2021	\$ 5.060.000	11.800.0XX-X
31	20-02-2022	\$ 11.335.590	15.230.2XX-X	64	30-05-2021	\$ 2.500.000	12.993.2XX-X
32	26-02-2022	\$ 4.529.400	17.199.9XX-X	65	31-05-2021	\$ 3.581.820	11.536.3XX-X
33	04-03-2022	\$ 1.800.000	7.221.6XX-X	66	01-06-2021	\$ 1.262.000	10.705.0XX-X
				67	01-06-2021	\$ 10.297.510	11.963.9XX-X

agosto de 2014, que imparte Instrucciones para la elaboración de un sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, como asimismo para el cumplimiento de otras obligaciones por parte de los casinos en actual funcionamiento y las sociedades operadoras de casinos que obtuvieron los permisos de operación respectivos en el marco de la Ley N°19.995

Hecho	Descargos
<p>No habría incorporado en el registro de transacciones iguales o superiores a US\$3.000, determinadas transferencias de fondos y transacciones efectuadas por el sistema "Tablet"</p>	<p><i>"... tras 17 meses, mediante Oficio Ordinario N° 614/2024, de 11 de abril de 2024, la Superintendencia informó que durante de mes de marzo de 2024 había realizado una fiscalización remota a mi representado en materia de prevención de lavado de activos". Agregó que "como puede apreciarse, tras la fiscalización remota efectuada en marzo de 2024, se incorporó una materia diferente a las reprochadas originalmente durante fiscalización en terreno efectuada en octubre de 2022, referida al registro de 67 transacciones "efectuadas por el sistema Tablet".</i></p> <p><i>"En conclusión, el reproche realizado por la Superintendencia se debe limitar a lo cuestionado tras la realización de una fiscalización remota en marzo de 2024, es decir, lo referido a 67 transacciones supuestamente no registradas mediante el sistema Tablet". "Lo anterior es relevante, dado que la formulación de cargos fija el objeto del procedimiento administrativo sancionador y comunica a la presunta infractora cuál es la infracción administrativa por la que será procesada".</i></p> <p><i>"la antes citada Circular N° 57 de la Superintendencia, como puede apreciarse de su sola lectura, no precisó la forma a través de la cual las sociedades operadores de casinos debían registrar antecedentes de sus clientes que realizasen transacciones iguales o superiores a US \$ 3.000 (tres mil dólares estadounidenses). Así, es imposible identificar un baremo o cartabón respecto del cual comparar el actuar de mi representada con lo esperado por el órgano fiscalizador en la materia. La Circular N° 57 de la Superintendencia menciona la obligación de "identificar y conocer a sus clientes"; no precisando la forma de aquello. Dicha Circular, como se señaló, sólo precisa una lista de antecedentes mínimos que deben registrarse, respecto de clientes que realizaron transacciones por un monto similar o superior a US \$ 3.000 (tres mil dólares estadounidenses): nombre, sexo, nacionalidad, etc".</i></p> <p><i>"El registro de las transacciones debe permanecer por cinco años como mínimo, sin embargo, la Circular conjunta UAF/SCJ nada adicional dispone sobre aspectos como horario de registro de dichas operaciones ni tampoco el cómo deben consignarse dichas operaciones".</i></p> <p><i>"En síntesis, los registros existen y no hay infracción a la Circular conjunta UAF/SCJ, por cuanto esta norma no especifica, o alguna instrucción posterior de ambas instituciones, que los registros de operación deban llevarse en una plataforma específica o determinada. Dado lo anterior, la finalidad dispuesta en la Circular conjunta se cumple".</i></p> <p><i>"Sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse que 20 de los 67 registros no corresponden a pagos de máquinas, sino que a compra o canje de fichas". Para lo cual acompaña un detalle de dichas transacciones. Además, agrega que 47 corresponderían a pago de premios.</i></p>

**Análisis de los descargos**

La sociedad operadora en sus alegatos destacó que transcurrieron 17 meses entre la ocurrencia de los hechos reprochados y la formulación de cargos, desprendiéndose que existiría algún tipo de pérdida de eficacia por esta razón. En respuesta a esto, cabe señalar que el artículo 56 bis de la Ley N° 19.995 establece que las acciones de la Superintendencia para imponer sanciones prescribirán en el plazo de tres años desde la ocurrencia de las infracciones respectivas.

Asimismo, señaló que esta Superintendencia solo deberá considerar, al momento de resolver este cargo, las 67 transacciones relacionadas con el sistema tablet, ya que la formulación de cargos solo se habría referido ellas. Sin embargo, este alegato sugiere una revisión fragmentada del Oficio Ordinario N° 2018, de 19 de octubre de 2024, en circunstancias que este acto administrativo debe abordarse como una unidad, siendo evidente que el numeral 1.2. deja claramente establecido cuales son los hechos que son reprochados a la sociedad operadora.

Descartado lo anterior, es útil destacar que las instrucciones impartidas en la Circular Conjunta SCJ-UAF, cumplen con la necesaria tipicidad y mandato de determinación que las sociedades operadoras deben cumplir en su actuar, contemplando formas prácticas en que debe materializarse el cumplimiento de las obligaciones respectivas. A mayor abundamiento, corresponde también rechazar la alegación formulada, atendido a la referida Circular Conjunta SCJ-UAF contiene una descripción completa de la conducta esperable y exigida a las sociedades operadoras de casino de juego como también a las concesionarias de casinos municipales, existiendo, además, criterios claros por parte de esta Superintendencia en relación con la forma como debe llenarse el registro en cuestión.

Dentro de este contexto, queda en evidencia que la sociedad operadora no ha desplegado una conducta que permita estimar que haya actuado con una debida diligencia en el llenado de la planilla "Control de Transacciones Clientes USD \$ 3.000", puesto que la cantidad de operaciones que fueron omitidas según se constató en la respectiva fiscalización, darían cuenta de la insuficiente relevancia que la sociedad operadora le asigna a esta obligación central en el funcionamiento y efectividad del sistema preventivo anti lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo, que obligatoriamente debe cumplir.

Sobre el fondo del asunto y para comprender su importancia, debemos acudir a la Recomendación N° 22 del Grupo de Acción Financiera (GAFI) – mencionado como ya se señaló en los considerandos mismos de la circular conjunta-, en la cual se señala expresamente que los casinos de juego deben cumplir con los requisitos de debida diligencia del cliente y el mantenimiento de registros establecidos en las Recomendaciones 10, 11, 12, 15 y 17, se aplican a las Actividades y Profesionales No Financieras Designadas (APNFD).

A su vez la referida Recomendación N° 22 del GAFI, señala en su nota interpretativa que los casinos *"deben implementar la Recomendación 10, incluyendo la identificación y verificación de la identidad de los clientes, cuando sus clientes se involucran en transacciones financieras por el monto de USD/EUR 3,000 o una cantidad superior. La identificación del cliente a la entrada de un Casino pudiera ser suficiente, aunque no necesariamente. Los países tienen que exigir a los Casinos que aseguren que sean capaces de enlazar la información de la debida diligencia del cliente para un cliente en particular, con las transacciones que el cliente realiza en el Casino"*.

Pues bien, la ausencia de determinados datos en la planilla "Control de Transacciones Clientes USD \$ 3.000" no puede sino ser considerada una infracción relevante al impedir un el debido y diligente conocimiento de varios de sus clientes, al no quedar registrada una operación, careciendo en consecuencia de información útil para determinar la eventual existencia de señales de alerta que podrían motivar de manera fundada el cumplimiento por parte de la respectiva sociedad operadora de su obligación de reportar a la UAF una o más operaciones sospechosas.

Finalmente, cabe señalar que el alegato consistente en que 20 de 67 registros correspondan a compra o canje de fichas o que 47 corresponderían a pago de premios, no altera la circunstancia de que dichas transacciones deban ser incorporadas en el registro de transacciones superiores a USD

§ 3.000. Con todo, la sociedad operadora no acompañó ningún medio probatorio que modifique lo observado en la acción de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, las alegaciones formuladas por la sociedad operadora respecto al cargo formulado deben ser desestimadas.

**Décimo segundo)** Que, en relación con el tercer cargo formulado se expone, analiza y pondera lo siguiente:

Cargo Formulado	Hechos que constituyen el cargo formulado	Normativa infringida	Normativa que dispone la sanción																								
Habría realizado de manera extemporánea el bloqueo de tarjetas de juego y/o fidelización, en el periodo comprendido entre el 18/03/2022 y el 06/02/2023, en cinco casos, donde no se habría cumplido con el plazo de dos días hábiles desde la recepción del FUAV	<p>“Respecto del bloqueo de tarjetas de juego y/o fidelización, para un total de 20 autoexcluidos en el periodo comprendido entre 18/03/2022 y el 06/02/2023, se detectó que en cinco casos remitidos no se cumple con el plazo de dos días hábiles desde la recepción del FUAV:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ID</th> <th>Fecha de recepción del FUAV</th> <th>Fecha de bloqueo según Sistema de Gestión Clientes</th> <th>Días hábiles</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>13782</td> <td>18-03-2022</td> <td>24-03-2022</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>13783</td> <td>18-03-2022</td> <td>24-03-2022</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>13784</td> <td>18-03-2022</td> <td>25-03-2022</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>13856</td> <td>01-04-2022</td> <td>06-04-2022</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>14854</td> <td>22-10-2022</td> <td>27-10-2022</td> <td>4</td> </tr> </tbody> </table> <p>En efecto, para las personas autoexcluidas indicadas en tabla no se estaría dando correcto cumplimiento al plazo de bloqueo de las tarjetas de juego y/o fidelización en un plazo máximo de dos días hábiles desde la recepción del FUAV, lo anterior, de acuerdo con el documento “g. Muestra marketing AE CJT (Historial)”.</p>	ID	Fecha de recepción del FUAV	Fecha de bloqueo según Sistema de Gestión Clientes	Días hábiles	13782	18-03-2022	24-03-2022	4	13783	18-03-2022	24-03-2022	4	13784	18-03-2022	25-03-2022	5	13856	01-04-2022	06-04-2022	3	14854	22-10-2022	27-10-2022	4	El literal a) del Numeral 5 de la Circular N° 102, de 2019, de esta Superintendencia y sus posteriores modificaciones, que imparte instrucciones sobre los procedimientos que las sociedades operadoras y concesionarias de casinos municipales deben implementar para permitir la autoexclusión voluntaria de los jugadores a las salas de juego de sus casinos de juego	Artículo 46 Ley N° 19.995.
ID	Fecha de recepción del FUAV	Fecha de bloqueo según Sistema de Gestión Clientes	Días hábiles																								
13782	18-03-2022	24-03-2022	4																								
13783	18-03-2022	24-03-2022	4																								
13784	18-03-2022	25-03-2022	5																								
13856	01-04-2022	06-04-2022	3																								
14854	22-10-2022	27-10-2022	4																								

Hecho	Descargos
“Respecto del bloqueo de tarjetas de juego y/o fidelización, para un total de 20 autoexcluidos en el periodo comprendido entre 18/03/2022 y el 06/02/2023, se detectó que en cinco casos remitidos no se cumple con el plazo de dos días hábiles desde la recepción del FUAV:	<p>El “Oficio Ordinario N° 258/2023, de 17 de febrero de 2023, la Superintendencia observó a Casino de Juegos Temuco SA que había revisado la situación de personas autoexcluidas entre el 18 de marzo de 2022 y el 6 de febrero de 2023, es decir, en lo referido a un período de casi 11 meses”.</p> <p>“Debe atenderse al hecho que el Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en el artículo 9° se refiere a los “efectos de su ingreso y permanencia en ellas”.</p> <p>“... el artículo 9° de la Ley N° 19.995 enumera aquellas</p>

ID	Fecha de recepción del FUAV	Fecha de bloqueo según Sistema de Gestión Clientes	Días hábiles
13782	18-03-2022	24-03-2022	4
13783	18-03-2022	24-03-2022	4
13784	18-03-2022	25-03-2022	5
13856	01-04-2022	06-04-2022	3
14854	22-10-2022	27-10-2022	4

En efecto, para las personas autoexcluidas indicadas en tabla no se estaría dando correcto cumplimiento al plazo de bloqueo de las tarjetas de juego y/o fidelización en un plazo máximo de dos días hábiles desde la recepción del FUAV, lo anterior, de acuerdo con el documento “g. Muestra marketing AE CJT (Historial)”.

*personas que no puede ingresar a las salas de juego, dentro de las cuales no se encuentran las auto excluidas, disponiendo la Ley que es de responsabilidad del operador y de su personal velar por el acatamiento de estas prohibiciones”.*

*“En el caso específico de las personas auto excluidas individualizadas en el antes citado Oficio Ordinario N° 258/2023 de SCJ, así como en el acto de formulación de cargos; aquellas no ingresaron a la sala de juego con posterioridad a su auto exclusión”.*

*“Como puede apreciarse, el objetivo está cumplido, en orden a que quienes voluntariamente decidieron auto excluirse no realizaron ingresos ni gastos, con cargo a tarjetas, en sala de juegos de mi representada. El sistema no registra visitas posteriores a la fecha de auto exclusión”.*

*“...habiendo fiscalizado SCJ durante un período de 11 meses, los presuntos atrasos serían de plazos que van entre los 3 y los 5 días. Asimismo, considerar que de un total de 20 personas auto excluidas, hubo 15 respecto de las cuales la Superintendencia no formuló observación de ninguna especie”.*

### Análisis de los descargos

La sociedad operadora en sus alegatos destacó que transcurrieron 11 meses entre la ocurrencia de los hechos reprochados y la acción de fiscalización, desprendiéndose que existiría algún tipo de pérdida de eficacia por esta razón. En respuesta a esto, cabe señalar que el artículo 56 bis de la Ley N° 19.995 establece que las acciones de la Superintendencia para imponer sanciones prescribirán en el plazo de tres años desde la ocurrencia de las infracciones respectivas.

Luego intenta descartar la aplicación de la autoexclusión voluntaria como una de las causales para evitar el ingreso a los casinos de juego, restándole aplicabilidad y cuestionando uno de los principales elementos que configuran el juego responsable de la industria. Este alegato da cuenta de la falta de compromiso de la sociedad operadora en relación con los mecanismos de protección de los jugadores. Sin perjuicio de lo anterior, en este caso, correspondería a la persona autoexcluida alegar la inconstitucionalidad de la restricción que se le impone, la cual, por lo demás, se ha autoimpuesto de manera voluntaria.

Asimismo, se entiende que este alegato además le restaría aplicabilidad a las instrucciones que ha impartido esta Superintendencia sobre la materia, ya que el bloqueo de tarjetas de pago y/o de fidelización no se refieren estrictamente al ingreso y permanencia de las personas autoexcluidas. Sin embargo, se estima que este alegato es extemporáneo, ya que la sociedad operadora debió impugnar la Circular N° 102, de 2019, de esta Superintendencia que “Imparte instrucciones sobre los procedimientos que las sociedades operadoras y concesionarias de casinos municipales deben implementar para permitir la autoexclusión voluntaria de los jugadores a las salas de juego de sus casinos de juego” y sus posteriores modificaciones, al momento de su dictación. Por otro lado, no existe constancia que la sociedad operadora haya impugnado el compendio normativo que actualmente reúne todas las instrucciones de esta Superintendencia, donde se mantienen las reglas relacionadas con la autoexclusión.

Luego, la sociedad operadora señala que ninguna de las personas con bloqueo extemporáneo ingresó a la sala de juegos, pero dicha circunstancia no tiene relación alguna con el cargo formulado. Con todo, cabe señalar que el objetivo del referido bloqueo tiene relación con disminuir al máximo las posibilidades de que una persona que se ha autoexcluido pueda realizar apuestas.

Finalmente, la sociedad operadora planteó que los hechos reprochados serían cuantitativamente pocos, en relación con el tiempo revisado, con pocos días de atraso y en un porcentaje menor de la

muestra obtenida, circunstancias que, si bien no eximen de responsabilidad a la sociedad operadora, permiten disminuir su gravedad.

Por lo anteriormente expuesto, las alegaciones formuladas por la sociedad operadora respecto del cargo formulado deben ser desestimadas.

**Décimo tercero)** Que, en relación con el cuarto cargo formulado se expone, analiza y pondera lo siguiente:

<b>Cargo Formulado</b>	<b>Hechos que constituyen el cargo formulado</b>	<b>Normativa infringida</b>	<b>Normativa que dispone la sanción</b>
No habría realizado una segregación de funciones del personal autorizado para la administración del SMC	Se constató que personal con rol de Slot Manager, durante la ausencia del director de Máquinas de Azar, tendría acceso a la cuenta de usuario de éste en el SMC, cuenta que tiene privilegios para realizar cambios en las características de las distintas máquinas de azar	El numeral 7 del Título III, de la Circular N° 106, de 2019, de esta Superintendencia, que imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras sobre el cumplimiento de los estándares técnicos que serán aplicables a los sistemas de monitoreo y control en línea (SMC), que podrán inscribirse en el Registro de Homologación y explotarse por las sociedades operadoras en sus casinos de juego, en concordancia con los principios establecidos en los literales e y k, del numeral 2, del título I, de la Circular N° 119, de 2021, de esta Superintendencia, que imparte instrucciones relativas a los lineamientos de ciberseguridad que deben observar las sociedades operadoras y las sociedades concesionarias de casinos de juego	Artículo 46 Ley N° 19.995.

<b>Hecho</b>	<b>Descargos</b>
Se constató que personal con rol de Slot Manager, durante la ausencia del director de Máquinas de Azar, tendría acceso a la cuenta de usuario de éste en el SMC, cuenta que tiene privilegios para realizar cambios en las características	<i>“...respecto del Sistema de Monitoreo y Control (lo que se denomina “SMC”), y los perfiles y privilegios de éste, los perfiles GLX de Director de Máquinas de Azar se vincula a la administración del conjunto de máquinas de azar, precisamente. Además, ello incluye acceso a sistemas de marketing para gestión de clientes. Por su parte, el perfil de Jefe de Mesas de Juegos se vincula a la plataforma Back Office y todo lo relacionado con el tratamiento del conjunto de mesas de juego.</i>

<p>de las distintas máquinas de azar</p>	<p><i>Finalmente, acerca del perfil Slot Manager, no se encuentra dentro de la matriz de mi representada. A la luz de lo señalado, es evidente que en el caso de Casino de Juegos Temuco SA sí existe la segregación ordenada por SCJ. Por otra parte, en las disposiciones invocadas por SCJ en la formulación de cargos no se señala, de forma expresa, que sólo 1 persona deba cumplir algunas de las funciones descritas. Por lo demás debe atenderse al hecho que, por razones de salud o feriados legales, el personal de cualquier sociedad operadora no trabaja de forma ininterrumpida durante todo el año calendario. Por lo tanto, una misma función es imposible que siempre sea desarrollada por una sola persona”.</i></p> <p><i>“Finalmente, debe señalarse que no se observa que se hayan visto afectados los principios de confidencialidad e integridad.</i></p> <p><i>Lo primero por cuanto a los datos solamente accede personal expresamente autorizado por Casino de Jugos Temuco SA.</i></p> <p><i>A su vez, en el caso de la integridad, tampoco se afecta dado que para modificar datos y elementos se requiere de autorizaciones expresas. Además, en la formulación de cargos no se precisa de qué forma concreta se habrían visto vulnerados los dos principios señalados”, para lo cual invoca el Dictamen N° 49.341 de 2019 de la Contraloría General de la República. Agrega que “no se determina la fecha en que habría sido vulnerados y la forma como SCJ los tuvo por acreditados”.</i></p>
--	--

**Análisis de los descargos**

La sociedad operadora dentro de sus alegatos no desvirtuó el hecho que el personal de slot manager tuviera acceso a la cuenta de usuario del director de máquinas de azar en el SMC, sino que intenta explicar el funcionamiento de los perfiles en dicho sistema, afirmando que existe una segregación de funciones, pero no logra transmitir adecuadamente como cumple con ello.

Luego, justifica el hecho señalando que por razones de salud o feriados legales una misma función no puede ser desarrollada todo el año por una sola persona, pasando por alto que es posible establecer otros mecanismos que permiten utilizar otros perfiles en sistemas cuando un usuario no se encuentra disponible.

Además, la sociedad operadora concluye que no se vieron afectados los principios de confidencialidad e integridad, en circunstancias que la propia falta de segregación de funciones en la administración del SMC constituye en sí mismo un acto que produce la afectación, considerando asimismo que esta Superintendencia no señaló la forma en que se vieron afectados dichos principios, sin considerar que la formulación de cargos señaló expresamente que *“esta situación afectaría los principios de seguridad de información de confidencialidad e integridad, ya que permitiría que personas que no se encuentran autorizadas puedan acceder a determinados datos que no les corresponden y puede modificar aspectos de configuración que podrían producir fallos de software y hardware”.*

Finalmente, cabe señalar que resulta evidente de la acción de fiscalización que el hecho reprochado se encuentra asociado al período en la cual se ejecutó y la forma en que se encuentra acreditada es mediante lo observado por el funcionario fiscalizador de esta Superintendencia. Por el contrario, no se entiende de qué manera la sociedad operadora

daría cumplimiento a los principios de confidencialidad e integridad si todo su personal autorizado tiene acceso al perfil más importante del sistema SMC y no acompaña ningún medio probatorio que permita desvirtuar lo actuado en la fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, las alegaciones formuladas por la sociedad operadora respecto del cargo formulado deben ser desestimadas.

**Décimo cuarto** Que, en relación con el quinto cargo formulado se expone, analiza y pondera lo siguiente:

Cargo Formulado	Hechos que constituyen el cargo formulado	Normativa infringida	Normativa que dispone la sanción
No habría calibrado adecuadamente la cámara N°147	La cámara N° 147 no permitiría visualizar nítidamente el recuento de valores provenientes de la categoría de juego Bingo (fichas y dinero) en el sector de la sala de Bingo, según se observó en grabaciones del Sistema de CCTV de la jornada del 18 de febrero de 2023	El literal c) del numeral 14.3 de la Circular N° 94, de 2018, de esta Superintendencia, que imparte instrucciones a las sociedades operadoras sobre estándar técnico de sistemas de circuito cerrado de televisión para casinos de juego, en concordancia con el literal a) del numeral 5 y el numeral 13, de la misma circular.	Artículo 46 Ley N° 19.995.

Hecho	Descargos
La cámara N° 147 no permitiría visualizar nítidamente el recuento de valores provenientes de la categoría de juego Bingo (fichas y dinero) en el sector de la sala de Bingo, según se observó en grabaciones del Sistema de CCTV de la jornada del 18 de febrero de 2023	<p>“Tras la fiscalización realizada por SCJ en terreno, Casino de Juegos Temuco SA realizó modificaciones en lo referido al circuito cerrado de televisión, incorporando la cámara N°804 (SB-Mesón Bingo). Lo anterior para efectos de perfeccionar la cobertura, visualización y nitidez de la cámara. Ello se puede verificar en la siguiente fotografía, sin perjuicio que lo anterior fuere informado con detalle a la Superintendencia en Carta CJT/062/2023, de 29 de marzo de 2023”.</p> 

	<p>“Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar que en el área en la cual SCJ cuestionó el funcionamiento de la Cámara no se realizan los procesos de recuento de valores de la sala de Bingo. Dicho proceso se efectúa en la sala de recuento del sector bóveda. El registro de esta cámara enfoca la operación de bingo, tales como venta de cartones, pago de premios y emisión de reportes previos y posterior a la jornada de la categoría de Bingo, esto cuando se cumpla con el número mínimo de participantes para la operación de la categoría. Por tanto, no se verifica el supuesto normativo de calibrar adecuadamente las cámaras que poseen cobertura sobre zonas y procesos críticos, relacionados con la operación de cajas y boleterías y la zona de procesos de recaudación y recuento”.</p>
<p><b>Análisis de los descargos</b></p>	
<p>Mediante el Oficio Ordinario N° 374, de 15 de marzo de 2023, esta Superintendencia instruyó a la sociedad operadora <i>“corregir la cobertura, visualización y nitidez de la cámara señalada ubicada en las zonas de recuento de valores de la sala de Bingo remitiendo a esta Superintendencia grabaciones de esta área que den cuenta de las mejoras realizadas, sean estas mediante cámaras nuevas o correcciones significativas a la que se encuentra en uso”</i>. Luego, dicha sociedad solo realizó modificaciones para mejorar la nitidez de la cámara N° 147 como consecuencia directa de la acción fiscalizadora de esta Superintendencia y, por ello, esta circunstancia no permite eximirla de responsabilidad, ya que solo esta cumpliendo con la obligación establecida en la Ley N° 19.995 de cumplir las instrucciones impartidas por este Servicio.</p> <p>Ahora bien, la sociedad operadora señaló que la cámara no apuntaría a un proceso de carácter crítico, ya que el recuento de valores de la sala de Bingo se realizaría en el sector de bóveda, destacando que la cámara N° 147 enfocaba la venta de cartones, el pago de premios y emisión de reportes previos y posteriores a la jornada. Pues bien, por un lado, este alegato se encuentra en contradicción con la presunción de veracidad de la fiscalizadora de este Servicio que advirtió que en dicho sector se realizaba el recuento de valores y, por el otro, que las acciones que describe la sociedad operadora corresponden precisamente a un recuento de valores, aunque relacionados con la apertura y cierre de la categoría Bingo. En este contexto, queda en evidencia que el sector que enfocaba la cámara N° 147 poseía el carácter de zona crítica debiendo de cualquier modo la sociedad operadora disponer de una imagen nítida.</p> <p>Finalmente, no se advierte que la sociedad operadora haya acompañado ningún elemento probatorio que acredite que en el sector que enfoca la cámara N° 147 se realice una actividad distinta al recuento de valores y que, por tanto, corresponda a una zona que no es crítica.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, las alegaciones formuladas por la sociedad operadora deben ser desestimadas.</p>	

**Décimo quinto)** Que, en la determinación de las sanciones a aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha tenido en especial consideración la relevancia de las conductas acreditadas, las sanciones impuestas en los años de operación de la sociedad **Casino de Juegos Temuco S.A.**, y la normativa que establece la conducta incumplida.

**Décimo sexto)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 55 letra h) de la Ley N° 19.995:

**RESUELVO:**

**1. TENGANSE** por acompañados, de manera extemporánea, sin perjuicio de igualmente valorado, los siguientes documentos:

- a) Carta CJT/042/2023 de Casino de Juegos Temuco S.A., de 3 de marzo de 2023.
- b) Carta CJT/062/2023 de Casino de Juegos Temuco S.A., de 29 de marzo de 2023.
- c) Carta CJT/168/2023 de Casino de Juegos Temuco S.A., de 6 de julio de 2023.
- d) Carta CJT/112/2024 de Casino de Juegos Temuco S.A., de 26 de abril de 2024.

**2. DECLÁRASE** que la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.** incurrió en los siguientes incumplimientos indicados en el Oficio Ordinario N° 2018, de 19 de octubre de 2024, de esta Superintendencia, por los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo:

a) No retiró de su parque de máquinas el programa de juego "Magic of the Nile", código de personalidad GAME020009IGBB02, registro de homologación MJ3281, cuya inscripción en el registro de homologación fue cancelado mediante Resolución Exenta N°15 de fecha 6 de enero de 2022, manteniendo operativas, entre marzo y octubre de 2022, las máquinas de azar código SCJ N°841 y N°853 con dicho programa de juego (no retiró dentro del plazo de 60 días, contado desde la notificación la referida Resolución N° 15 el mencionado programa de juego).

b) No incorporó en el registro de transacciones iguales o superiores a US\$3.000, determinadas transferencias de fondos y transacciones efectuadas por el sistema "Tablet".

c) Realizó de manera extemporánea el bloqueo de tarjetas de juego y/o fidelización, en el periodo comprendido entre el 18/03/2022 y el 06/02/2023, en cinco casos, donde no se habría cumplido con el plazo de dos días hábiles desde la recepción del FUAV.

d) No realizó una segregación de funciones del personal autorizado para la administración del SMC, ya que se constató que personal con rol de Slot Manager, durante la ausencia del director de Máquinas de Azar, tendría acceso a la cuenta de usuario de éste en el SMC, cuenta que tiene privilegios para realizar cambios en las características de las distintas máquinas de azar.

e) No calibró la cámara N°147, ya que esta no permitiría visualizar nítidamente el recuento de valores provenientes de la categoría de juego Bingo (fichas y dinero) en el sector de la sala de Bingo, según se observó en grabaciones del Sistema de CCTV de la jornada del 18 de febrero de 2023.

**2. IMPÓNGASE** a la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.**, en conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, las siguientes sanciones:

a) **MULTA** a beneficio fiscal de **50 UTM (cincuenta unidades tributarias mensuales)** por incumplir la instrucción contenida en la Resolución Exenta N° 15, de 6 de enero de 2022, de esta Superintendencia, en concordancia con la facultad establecida en el artículo 38 del Decreto Supremo N° 547, de

2005, y sus modificaciones posteriores, que establece el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, en relación con el artículo 6 de la Ley N° 19.995.

b) **MULTA** a beneficio fiscal de **120 UTM (ciento veinte unidades tributarias mensuales)** por haber incumplido la instrucción contenida en el numeral 1.2. de la Circular Conjunta N°50-57 UAF- SCJ del 28 de agosto de 2014, referidas a la elaboración de un sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, como asimismo para el cumplimiento de otras obligaciones por parte de los casinos en actual funcionamiento y las sociedades operadoras de casinos que obtuvieron los permisos de operación respectivos en el marco de la Ley N°19.995.

c) **MULTA** a beneficio fiscal de **10 UTM (diez unidades tributarias mensuales)** por haber incumplido la instrucción contenida en el literal a) del Numeral 5 de la Circular N° 102, de 2019, de esta Superintendencia y sus posteriores modificaciones, que imparte instrucciones sobre los procedimientos que las sociedades operadoras y concesionarias de casinos municipales deben implementar para permitir la autoexclusión voluntaria de los jugadores a las salas de juego de sus casinos de juego.

d) **MULTA** a beneficio fiscal de **10 UTM (diez unidades tributarias mensuales)** por haber incumplido la instrucción contenida en el numeral 7 del Título III, de la Circular N° 106, de 2019, de esta Superintendencia, que imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras sobre el cumplimiento de los estándares técnicos que serán aplicables a los sistemas de monitoreo y control en línea (SMC), que podrán inscribirse en el Registro de Homologación y explotarse por las sociedades operadoras en sus casinos de juego, en concordancia con los principios establecidos en los literales e) y k), del numeral 2, del Título I, de la Circular N° 119, de 2021, de esta Superintendencia, que imparte instrucciones relativas a los lineamientos de ciberseguridad que deben observar las sociedades operadoras y las sociedades concesionarias de casinos de juego.

e) **MULTA** a beneficio fiscal de **40 UTM (cuarenta unidades tributarias mensuales)** por haber incumplido la instrucción contenida en el literal c) del numeral 14.3 de la Circular N° 94, de 2018, de esta Superintendencia, que imparte instrucciones a las sociedades operadoras sobre estándar técnico de sistemas de circuito cerrado de televisión para casinos de juego, en concordancia con el literal a) del numeral 5 y el numeral 13, de la misma circular.

**3. SE HACE PRESENTE**, asimismo, que el pago de las multas impuestas deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República, en el plazo de 10 días hábiles contado desde que la presente resolución se encuentre ejecutoriada, acreditándose por medio de la correspondiente presentación del comprobante de pago con referencia al respectivo procedimiento sancionatorio, dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

**4. SE HACE PRESENTE** que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendente dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

**5. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que fueron comunicadas a este Servicio.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE**

**AL EXPEDIENTE.**

**Distribución**

- Sr. Gerente General Sociedad Operadora Casino de Juegos Temuco S.A.
- Jefatura División Jurídica SCJ
- Jefatura Unidad de Gestión Estratégico y Atención de Clientes

